

RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/575/2024
La Paz, 25 de julio de 2024

VISTOS:

Las denuncias presentadas ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, así como como a la Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, en referencia a la existencia de actividad minera ilegal en la Comunidad Agraria Ingenio, Cantón Yani, del municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del departamento de la Paz.

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, en fecha 12 de septiembre de 2022, a través de la página web de la institución AJAM, se presenta denuncia virtual respecto a presunta explotación ilegal de actividad minera, señalando entre otros aspectos que, al pie de las poblaciones de Yani e Ingenio, a orillas del río, se viene efectuando explotación ilegal de minerales, con el uso de maquinaria de alto tonelaje, presumiblemente por parte de la Cooperativa Minera Aurífera San Mateo R.L.

Que, a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, la Sra. Martha Muñoz de Mamani, presenta denuncia ante la Dirección Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, señalando que la Cooperativa Minera “Hijos de Ingenio”, vienen realizando trabajos de minería ilegal, más concretamente la explotación de oro en socavón en un área libre ubicado en predio de la Comunidad Agraria Ingenio, Cantón Yani, del municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del departamento de la Paz.

Que, el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/8/2023, de 19 de mayo de 2023, concluye que: *“De acuerdo a la información se tiene de las coordenadas Long: -68,537693024 Lat: -15,631342179, Long: -68,536866903 Lat: -15,63165214, Long: -68,536072969 Lat: -15,631972432 y Long: -68,536094427 Lat: -15,633015962 recaen en **área franca o LIBRE**, por lo que cualquier actividad minera que pudiera ser realizada en la misma, debe ser considerada ilegal según lo previsto en el artículo 104 de la Ley 535 en conformidad al artículo 232 ter del Código Penal. En ese entendido, cualquier actividad minera, ya sea preparatoria, de desarrollo y/o extracción en la mencionada área libre, debe ser considerada como explotación ilegal de recursos naturales en el marco de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Minería y Metalurgia y deberá ser sancionada en conformidad al artículo 232 ter del Código Penal”.*

Que, mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2024, el Sr. Hermógenes Quito Barrera, Secretario General de la Comunidad Ingenio Agrominera, Cantón Yani, presenta denuncia ante la Dirección Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, señalando que la Cooperativa Minera “Hijos de Ingenio” R.L., quienes no tienen ningún derecho minero ni solicitud de Contrato Administrativo Minero, empezaron a realizar trabajos de explotación minera de oro en socavón en un área minera libre con número de cuadrícula 19549582715 que se encuentra dentro de los predios de la comunidad Ingenio Agrominera Yani.

Que, en ese contexto, considerando que tal conducta delincencial se subsume en la comisión del delito de Explotación Ilegal de Recursos Minerales, previsto y sancionado por el Art. 232 ter del Código Penal, en fecha 18 de marzo de 2024 la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, presentó denuncia formal ante la Fiscalía de Sorata a objeto de que se dé inicio a las investigaciones, aperturando el proceso penal con código CUD 206102222400048.

Que, el informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/6/2024 de 13 de mayo de 2024, establece que: *"habiéndose constituido los abogados de la AJAM Departamental La Paz y los técnicos geodestas de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, a la Fiscalía de Sorata, a efecto de realizar la inspección al lugar de los hechos, sin embargo el Fiscal señaló que no estaba garantizada la seguridad de la Comisión, debido a los hechos violentos que se habían suscitado y no se disponía de un contingente policial necesario para dicho efecto, razón por la cual no se pudo ingresar al área, sosteniendo una reunión de coordinación interinstitucional, con personal del Ministerio Público, el Ministerio de Gobierno, la AJAM y autoridades locales, para llevar adelante los actos investigativos pertinentes con el auxilio de la fuerza pública si es necesario. (...) Que los hechos acontecidos hacen ver que existe riesgo para la integridad física, la salud e inclusive para la vida, debido a los enfrentamientos que se dieron lugar en dicho sector, los cuales tuvieron consecuencias graves (...) de acuerdo a la información que se tiene que las actividades de minería ilegal en toda el área delimitada en función al área libre comprendida de un área irregular presentando los siguientes vértices con coordenadas Norte y Este referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), zona 19 Sur: 1) 8272294,477 549823,232 2) 8272262,998 550522,523 3) 8272063,200 550513,529 4) 8272062,572 550527,476 5) 8271593,962 550527,478 6) 8271593,963 550334,221 7) 8271270,461 550334,221 8) 8271273,003 550277,755 9) 8271073,206 550268,761 10) 8271082,200 550068,963 11) 8271059,637 550067,947 12) 8271059,638 549999,150 13) 8271077,771 550004,221 14) 8271212,435 549522,697 15) 8271108,104 549493,520 16) 8271116,901 549298,094 17) 8272017,813 549298,099 18) 8272017,266 549310,246 19) 8272117,165 549314,743 20) 8272103,674 549614,440 21) 8271903,876 549605,446 22) 8271899,379 549705,345 23) 8272199,075 549718,836 24) 8272194,578 549818,735, ubicadas en la Comunidad Agraria Ingenio, Cantón Yani, del municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del departamento de la Paz, recaen en área franca o LIBRE, por lo que cualquier actividad minera que pudiera ser realizada en las mismas, debe ser considerada ilegal según lo previsto en el artículo 104 de la Ley 535 en conformidad al artículo 232 ter del Código Penal.*

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I, Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)";* precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)."* (sic)

Que, el Parágrafo II, Artículo 372 de la CPE, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: *"(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura*

institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I, Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: "*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).*" (sic)

Que, el Parágrafo IV, Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: "*por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.*"

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x), Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: "*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*" Y el inciso x) de la mencionada Ley, de la misma Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.

Que, los incisos aa y ab del Artículo 40 de la **Ley 535 de Minería y Metalurgia**, respecto a las atribuciones de la AJAM establece: "*aa) Determinar la suspensión temporal de las actividades mineras establecido en el Artículo 103 de la presente Ley; ab) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley*".

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el inciso b) del Parágrafo I, del Artículo 103 de la **Ley 535 de Minería y Metalurgia** establece que: "*Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son: b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras*".

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece "*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*".



Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

2.3 Protección de la Vida y la Salud.

Que, el Parágrafo I del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte".*

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud".*

Que, asimismo el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *"El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades".*

Que, el Punto I del Artículo 4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, celebrada en San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, señala: *"...Derecho a la vida.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

Que, el Artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, señala que: *"...Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Que, el Artículo 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece que: *"...todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Que, la SCP 0506/2015-S2 de 21 de mayo, respecto al derecho a la vida realizó el siguiente razonamiento: *"La SC 0687/2000-R de 14 de julio, definió el derecho a la vida como: "...el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, (...). Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos*

sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”.

Así también la SC 0370/2012 de 22 de junio señaló que: “...el valor o bien jurídico protegido por el derecho a la vida, es el carácter igualmente valioso de toda vida humana o, si se prefiere, la convicción de que toda vida humana es digna de ser vivida. El derecho a la vida constituye el soporte físico de todos los demás derechos fundamentales y, por su obvia conexión con la idea de dignidad de la persona, es incuestionable que su titularidad corresponde a todos los seres humanos cualquiera que sea su nacionalidad. En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la vida presenta una peculiaridad: toda violación del mismo tiene, por definición, carácter irreversible porque implica la desaparición del titular del derecho. Por ello, el derecho a la vida se traduce en la imposición de ciertos deberes al Estado, entendido en su sentido amplio de conjunto de los poderes públicos: el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana y el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a agresiones de los particulares. 'DIEZ PICAZO, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales'. 2º Edición. Pg. 215-216”.

CONSIDERANDO III: (Fundamento)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, toda actividad preparatoria, de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento o mina que se realiza sin contar con la autorización de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) se constituye en explotación ilegal de recursos minerales descrita en el artículo 104 de la Ley N° 535; tipificada y sancionada por el artículo 232 ter del Código Penal, como explotación ilegal de recursos minerales.

Que, del análisis de los antecedentes y la normativa legal aplicable se tiene que ante las denuncias presentadas tanto en la Dirección Departamental La Paz y la Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el sector de la Comunidad Agraria Ingenio, Cantón Yani, del municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del departamento de la Paz, en los vértices con coordenadas Norte y Este referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), zona 19 Sur: **1) 8272294,477 549823,232 2) 8272262,998 550522,523 3) 8272063,200 550513,529 4) 8272062,572 550527,476 5) 8271593,962 550527,478 6) 8271593,963 550334,221 7) 8271270,461 550334,221 8) 8271273,003 550277,755 9) 8271073,206 550268,761 10) 8271082,200 550068,963 11) 8271059,637 550067,947 12) 8271059,638 549999,150 13) 8271077,771 550004,221 14) 8271212,435 549522,697 15) 8271108,104 549493,520 16) 8271116,901 549298,094 17) 8272017,813 549298,099 18) 8272017,266 549310,246 19) 8272117,165 549314,743 20) 8272103,674 549614,440 21) 8271903,876 549605,446 22) 8271899,379 549705,345 23) 8272199,075 549718,836 24) 8272194,578 549818,735**, se estaría realizando actividades de explotación ilegal de minerales, cuando estas recaen en área franca o libre, de acuerdo a los datos cotejados en el Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero – SIACCMB a cargo del personal técnico de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, por lo que cualquier actividad minera que pudiera ser realizada en las mismas, debe ser considerada ilegal según lo previsto en el artículo 104 de la Ley



535, concordante con el artículo 232 ter del Código Penal, correspondiendo la emisión de la Resolución de Suspensión de Actividades Ilegales.

Que, habiéndose constituido los abogados de la AJAM Departamental La Paz y los técnicos geodestas de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, a la Fiscalía de Sorata, a efectos de realizar la inspección al lugar de los hechos, sin embargo el Fiscal señaló que no se tenía garantizada la seguridad de la Comisión, debido a los hechos violentos que se habían suscitado y no se disponía de un contingente policial necesario para dicho efecto, razón por la cual no se pudo ingresar al área, sosteniendo una reunión de coordinación interinstitucional, con personal del Ministerio Público, el Ministerio de Gobierno, la AJAM y autoridades locales, para llevar adelante los actos investigativos pertinentes con el auxilio de la fuerza pública si es necesario; advirtiendo que existe riesgo para la integridad física, la salud e inclusive para la vida, debido a los enfrentamientos suscitados los cuales tuvieron graves consecuencias.

Que, el derecho a la vida, es el derecho humano básico, porque su reconocimiento posibilita todos los demás derechos, ya que reconoce y procura brindar protección a la condición primaria de todo derecho, como es la vida, la cual es inherente a la persona humana, de modo que no es posible concebir a ésta desprovista de aquel atributo. Por tanto, el derecho a la vida significa, el derecho a no ser linchado, asesinado y en todo caso a que no se atente o ponga en riesgo la integridad física ni psicológica de las personas, exige que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente, pues está vinculado al carácter humano y a la dignidad de la persona.

Que, considerando los acontecimientos de violencia y amenazas suscitados en el lugar, es menester dar aplicabilidad a lo establecido en Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, a objeto de que toda Cooperativa o Empresa Minera que estuviera o pretendiera ejercer actividades mineras ilegales por el sector, la suspendan de manera inmediata bajo alternativa de asumir las acciones legales que correspondan, por cuanto existe marcada preocupación por parte de los comunarios del lugar al ser víctimas de amedrentamientos y amenazas que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de los mismos.

POR TANTO

El Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DETERMINAR LA SUSPENSIÓN de actividades de minería ilegal en toda el área franca o libre comprendida en los vértices y coordenadas Norte y Este referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Zona 19 Sur: **1)** 8272294,477 549823,232 **2)** 8272262,998 550522,523 **3)** 8272063,200 550513,529 **4)** 8272062,572 550527,476 **5)** 8271593,962 550527,478 **6)** 8271593,963 550334,221 **7)** 8271270,461 550334,221 **8)** 8271273,003 550277,755 **9)** 8271073,206 550268,761 **10)** 8271082,200 550068,963 **11)** 8271059,637 550067,947 **12)** 8271059,638 549999,150 **13)** 8271077,771 550004,221 **14)** 8271212,435 549522,697 **15)** 8271108,104 549493,520 **16)** 8271116,901 549298,094 **17)** 8272017,813 549298,099 **18)** 8272017,266 549310,246 **19)** 8272117,165 549314,743 **20)** 8272103,674 549614,440 **21)** 8271903,876 549605,446 **22)** 8271899,379 549705,345 **23)** 8272199,075 549718,836 **24)** 8272194,578 549818,735, ubicadas en la Comunidad Agraria Ingenio, Cantón Yani, del municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del departamento de la Paz, por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	---	--

la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. - **REQUERIR** el apoyo de la fuerza pública a través del Comando Departamental La Paz de la Policía Boliviana, para el cumplimiento de la presente disposición administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA